



En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los cinco (05) días del mes de Mayo (05) del año dos mil veinticinco (2.025), se constituye el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Cristian Piana, Raúl Aufranc y Florencia María Martini, habiendo presidido la audiencia de cesura el nombrado en primer término, a fines de dictar **Sentencia de individualización e imposición de pena** en el Legajo Número: **247986**, en relación a la audiencia de juicio oral (cesura) realizada el día 22 de abril del presente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate: por la Fiscalía, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Manuel Islas, acompañado por la Dra. Vanesa Muñoz, ambos funcionarios integrantes del Ministerio Público Fiscal; por la Querrela Institucional (artículo 65 del CPP) la Dra. Andrea Rappazzo, Defensora de los Derechos de Niños y Adolescentes; y por la Defensa técnica, la Sra. Defensora Pública Dra. Carolina Clara Johansen, en asistencia del imputado: Sr. **LUCIANO JOSÉ MARDONES**, DNI N° ..., con domicilio en calle, manzana ..., lote ... del Barriode la localidad de Senillosa (Provincia del Neuquén), y de demás datos oportunamente consignados en el legajo referenciado y por ante la Oficina Judicial actuante.-

RESULTANDO:

I. ACLARACIONES PREVIAS.-

Que luego de constatarse la presencia de las partes, el Tribunal de Juicio advirtió al imputado sobre la importancia del acto que se estaba llevando a cabo: segunda etapa del juicio oral (cesura, artículo 179 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén), en donde se discute qué monto de pena se deberá aplicar en virtud de la Resolución de Declaración de Responsabilidad Penal anteriormente dictada por este Tribunal en el marco del legajo ya referenciado, ello en fecha 1° de abril de 2025, y mediante la cual se encontró al imputado Luciano José Mardones: autor penalmente responsable del delito de “Abuso Sexual con Acceso Carnal, a modo de delito Continuado, calificado por el vínculo (padre/hija) y por la convivencia preexistente con víctima menor de edad, todo ello en



calidad de autor”, conforme lo previsto y reprimido por los artículos 119 tercer párrafo, incisos “b” y “f” del cuarto párrafo, 54 y 55 del Código Penal.-

Se le informó asimismo al Sr. Mardones cuál era la forma en que se desarrollaría el juicio; advirtiéndosele asimismo que debía estar atento para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa material, conjuntamente con la asistencia técnica de su abogada defensora. Por último se le informó que tenía derecho a ser escuchados por el Tribunal, pudiendo declarar cuantas veces lo considere necesario -artículo 53 del CPP-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose esto último considerarse como presunción en su contra (artículo 10 Código Procesal Penal).-

Acto seguido se les consultó a las partes intervinientes si deseaban realizar alegatos de apertura, lo que tuvo una respuesta afirmativa por parte de las acusaciones y de la defensora: informando los antecedentes relacionados con la primera etapa del juicio y la sentencia recaída oportunamente, pronunciada por este Tribunal, dando cuenta respectivamente de la prueba que van a producir a lo largo de la audiencia de cesura (circunscripta a informaciones vertidas en la primera etapa del juicio), adelantando la fiscalía y querrela que luego van a requerir el monto punitivo que estiman proporcional, justo y correcto en el presente caso, conforme culpabilidad del aquí encausado; por su parte la defensa resaltó la necesidad de que se circunscriba la presente audiencia a su objeto: verificar circunstancias personales de su asistido, conforme parámetros normados, para lo cual va a producir cinco declaraciones testimoniales.-

II. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.-

De acuerdo entonces a lo señalado en el párrafo precedente, las acusaciones no ofrecieron declaración a producir en este juicio de cesura, sí la defensa, por lo que fueron escuchados en la audiencia los siguientes testigos de la defensa: 1) J. A. R. C.; 2) E. E. R.; 3) R. S.; 4) L. M. C. y 5) G. A. H..-



La totalidad de las declaraciones se encuentran debidamente video grabadas, sin perjuicio de lo cual se transcribe a continuación un resumen de las mismas.-

J. A. R. C.

Estudiante, de 18 años de edad, vive en esta ciudad de Neuquén. Refiere lo siguiente: “Yo a José lo conozco porque es la pareja de mi madrina. No sabría decirle bien hace cuántos años, pero desde que tengo uso de la razón. Siempre tuvimos una relación muy fluida. Yo siempre fui a quedarme mucho donde mi madrina, más que nada en las vacaciones. Soy de quedarme más de un mes en las vacaciones. Siempre compartimos una relación muy buena. Es muy acompañante conmigo ... O sea, yo cuando me quedaba, compartimos mucho tiempo porque mi madrina trabajaba y era sentarnos a desayunar siempre y cuando con el respeto y demás...” Preguntada “si tuvieras que describirle a José a una persona que no lo conoce, ¿cómo lo describirías?: “... como muy pasivo ... yo lo hallo una persona pasiva, una persona no conflictiva; buena, acompañante, pasivo, tranquilo, nunca lo tomé ni lo voy a ver como una persona conflictiva o demás., sino buena, alegre ...”. La Sra. Defensora pregunta: “nos dijiste que has ido a la casa y has estado en la casa. ¿Cómo es el núcleo familiar? ¿Quiénes viven ahí?”, contesta la testigo: “En la casa principalmente mi madrina, A., y D.. Después están las hijas de mi madrina con sus nenas, que básicamente nos juntamos todos en la casa de mi madrina ... D. es el hijo de mi madrina y J. ... no sabría decirle bien cuántos años tiene porque yo por ahí los cumpleaños no voy porque estoy cursando ... “. Preguntada por la relación entre J. y su hijo D., contesta la declarante: “son muy compañeros. D. es muy, muy pegote. D. es como que si está su papá, es él y su papá, y es él y su papá. No existe otra persona. O sea, si él tiene que ir a comprar, él va con su papá.- A preguntas de las partes acusadoras, la testigo refiere que su madrina es A. C. y que ésta no se encuentra más en pareja con Mardones.-



E. E. R.

Ama de casa, treinta y ocho años de edad, vive en esta ciudad de Neuquén. Expresó a preguntas de la defensa lo siguiente: “Hace quince años más o menos lo conozco a José Mardones. Antes nos relacionábamos más porque tengo en común a mi amiga A., su ex pareja ... José es buena persona, sobre todo es buen papá. José logró relacionarse con... A. tiene tres hijas aparte y él comparte con ellas y es buen papá inclusive con ellas, y ni hablar con D. que es su hijo ...” . Pregunta la Dra. Johansen: ¿A qué te refieres cuando decís que es buen papá?, contestando la testigo: “... claro, porque al ser pareja y no ser papá biológico de las chicas, él fue afectivo, compañero, ayudó a A. inclusive en las crianzas de sus hijas y todo. Eso para mí es valorable. Yo soy mamá soltera también. Eso lo rescato un montón. Y con D. es excelente. D. ama a su papá ... D. tiene más o menos entre cuatro y cinco años, pero yo ya lo dejé de ver hace bastante, porque yo vivo en Neuquén, yo fui mamá hace poco, tengo un niño con autismo, entonces estoy más enfocada en mi vida. Por ahí antes teníamos la libertad, viajaba, nos juntábamos o cosas así ... era amoroso, o sea, compartíamos, porque de hecho yo cuando iba cocinábamos juntos, comíamos todos en familia, o sea, normal, como todo el mundo”.-

R. R. S.

Tiene cuarenta y ocho años, trabaja junto al aquí imputado en un matadero, vive en Centenario, pero su trabajo es en Senillosa. A preguntas de la Defensa: trabaja hace siete años en dicho matadero, pero a Mardones lo conoce desde hace un año y un mes aproximadamente, compartiendo faenas como buen compañero de trabajo (colaborador) y buen operario. Es su encargado, le imparte órdenes, y en tal sentido ningún inconveniente con él, por el contrario buen compañero y empleado.-

L. M. C.

De treinta y nueve años, vive en esta ciudad de Neuquén, Barrio Unión de Mayo, trabaja como empleado en seguridad. A preguntas de la



Dra. Johansen, expresa: “ ... a José lo conozco desde mediados más o menos del año 2012, ya que empezó la relación con mi hermana M. A.; hasta el día de hoy seguimos compartiendo, a pesar de que ellos ya no estén juntos ... hemos compartido en varias ocasiones ... justamente el domingo, entre uno de mis hermanos y otros amigos más de mis hermanos, compartimos el domingo con todos nuestros hijo ... en el Chocón fuimos todos a pescar ... compartimos todavía cotidianamente ... como cuñado no tengo nada para refutarle, siempre fue atento, tanto con mi sobrina como con D., también con mi hermana. Nunca tuve nada que refutarle en su comportamiento ... con D. es amoroso, atento ... el domingo, por ejemplo, estuvo constantemente con él, es atento, es un padre presente ... siempre está presente en toda necesidad que él tenga ... D. sabe, tiene el conocimiento ese que puede contar con él para esas cosas que él necesite...”.-

G. A. H.

La testigo, hija de la ex pareja del imputado, quien ya declarara durante la audiencia de responsabilidad penal, expresó en esta segunda etapa del juicio lo siguiente: “ ... mi relación con José es bastante buena. Siempre nos llevamos bien. Siempre estuvo para mí, de chica, desde que estuvo con mi mamá. Hoy en día en el grupo familiar estamos bastante bajoneados, bastante tristes por todo esto que está pasando. Más que nada porque nos afecta en muchas partes, en muchas ocasiones. O sea, siempre fue bueno conmigo, con mis hijas, con todo el entorno de la familia. Y nos afecta mucho todo esto que está pasando ... a mí, a mi mamá, a mi hermanito, a mis nenas más chiquititas. Porque José, digamos, en la vida de mis nenas es como un abuelo para mis nenas, para mi hermanito que es chiquitito, porque es su papá, a mí porque me conoce un montón y sé cómo es él también y porque nos llevamos bastante bien también ... Él está viviendo en la casa que me hice yo. Estaba alquilando por temas de trabajo que no le alcanza. Se fue a vivir ahí, y yo me fui a vivir con mi mamá, en el mismo terreno que mi mamá,



son distintas casas .. yo ahora vivo con mi mamá y mi hermanito y mis nenas ... mi hermanito se llama D. (es de José y mi mamá) ... la relación de José con su hijo D. es bastante buena también, se llevan bien, los he visto compartir mucho. Nunca hubo maltrato, nunca hubo nada de José hacia mi hermanito. José, cuando tiene tiempo o puede, lo acompaña a la escuela o lo va a buscar, está bastante presente en la vida de mi hermanito, se llevan bastante bien ... José me ha escuchado muchas veces cuando yo he estado mal, ha sido un apoyo bastante importante en mi vida. A mi hermanito le va a afectar la ausencia de él, le va a afectar. Creo que no verlo o que él no esté o saber lo que puede llegar a pasar es bastante fuerte para nosotros”.-

III. ALEGATOS DE CLAUSURA.-

FISCALÍA:

El Sr. Fiscal del Caso, Dr. Manuel Islas, comienza su alegato final remarcando la calificación legal del delito por el cual este tribunal encontró autor penalmente responsable al imputado Mardones, y la consecuente escala penal con la que el ordenamiento jurídico reprocha punitivamente dicha conducta ilícita.-

El Dr. Islas inicialmente señaló lo que estimó como pregunta central de su argumentación: cuál sería la justa retribución o sanción adecuada para imponerse al señor Mardones por los hechos que había descrito al principio de la audiencia y que motivaron su declaración de responsabilidad. Formuló retóricamente cuál sería "el precio de arrebatarle la virginidad a su hija biológica y hacerla vivir un infierno", recordando que así lo había calificado L. M. en el juicio de responsabilidad.-

Explicó que su pretensión concreta de pena no era fruto de un ejercicio intuitivo o elaborado "a ojo de buen cubero", sino que se basaba en una serie de principios que marcaban o delimitaban dicha pretensión.-

El primer principio que mencionó brevemente fue el de legalidad, señalando que no podría pretender una pena que excediera los márgenes de la ley penal aplicable, refiriéndose concretamente al artículo 119, tercer y



cuarto párrafo, que prevé una pena en expectativa que oscila entre los ocho y los veinte años de prisión, escala en la que se insertaría la pretensión concreta de pena. El fiscal reflexionó sobre cómo determinar cuál sería la pena justa dentro de ese amplio rango, reconociendo que el tribunal podría imponer cualquier pena entre dichos mínimo y máximo y estaría dentro de los márgenes de legalidad. Se preguntó entonces qué marca la diferencia para acercarse al mínimo, al medio o al máximo de la escala penal.-

Introdujo entonces lo que indicó como segundo principio nuclear en el derecho penal: el principio de culpabilidad, que la fiscalía entiende como sinónimo de reprochabilidad. Mencionó también un tercer principio fundamental: el de lesividad, relacionado con el grado de lesión o afectación al bien jurídico tutelado por la ley aplicada en la sentencia de responsabilidad (artículo 119 CP), que tiene que ver con la integridad sexual de una niña víctima de violencia sexual.-

El Dr. Islas afirmó entonces que estos eran los ejes rectores de su pretensión, a los que se sumaba la consideración del fin jurídico de la pena de prisión: la reinserción social del penado, según lo señala la ley de ejecución penal. Explicó que estos principios de prevención especial positiva también han sido tenidos en cuenta por la fiscalía, así como los lineamientos que ofrece el Código Penal en sus artículos 40 y 41.-

Entrando al núcleo de la cuestión, el fiscal señaló en primer lugar que en el presente caso no se habían planteado ni verificado eximentes de punibilidad.-

Como única circunstancia atenuante, la fiscalía valoraba la carencia de antecedentes penales computables del señor Mardones, pero que respecto a los cinco testigos de la defensa, consideró que aportaban información "absolutamente neutra", que no podía ser considerada como circunstancias atenuantes, ante un proceso penal en donde el objeto central es determinar la adecuada sanción retributiva para el acusado.-

En cuanto a las circunstancias agravantes, el fiscal observó que se verificaban una pluralidad de ellas.-



El primer agravante que puso a consideración del tribunal fue la existencia de un "concurso de tipos calificados", es decir, la aplicación de una ley con una pluralidad de agravantes: vínculo y además la convivencia preexistente (incisos b y f del cuarto párrafo del art. 119 CP, invocando además un antecedente del Tribunal de Impugnación provincial).-

Como segunda pauta agravante, señaló la relación asimétrica de poder y la diferencia etaria entre el agresor y su víctima, así como la cosificación a la que ésta fue sometida. Argumentó que mediante estas acciones, Mardones degradó a su hija a la condición de objeto para someterla sexualmente, ofendiendo su dignidad, integridad y libertad sexual, aprovechando su vulnerabilidad por su condición de niña y mujer.-

Añadió el Dr. Islas que respecto al modo comisivo, otra de las pautas del artículo 41 del CP, debe tenerse presente el aislamiento social al que Mardones sometió a su hija, lo cual surgía de la Cámara Gesell y de la declaración de testigos: no la dejaba salir, no le permitía tener amigos, la mantenía incomunicada e incluso le quitó el chip del celular. A esto sumó las amenazas, ya que para silenciarla le decía que si hablaba "quemaría a su familia". Consideró que estas estrategias estuvieron orientadas a lograr el silenciamiento de la víctima y procurar impunidad, constituyendo ello, a su entender, otra pauta para alejarse significativamente del mínimo de la escala penal.-

Otra circunstancia agravante que mencionó el Sr. Fiscal del Caso fue la reiteración de acciones, argumentando en tal sentido que no es lo mismo una penetración que una serie de penetraciones o accesos carnales. Sostuvo que es más reprochable cometer muchas violaciones que una sola, y que esta mayor reprochabilidad debía traducirse en una imposición de mayor pena.-

El fiscal también destacó, aclarando que no implicaba una doble valoración, lo que denominó como "arrebato de la virginidad" de la víctima, señalando que este hecho también debía ser considerado para apartarse del mínimo de la escala penal, ya que el padre le impidió a su hija autodeterminar su libertad futura y decidir con quién iniciarse en el camino



de la sexualidad, cercenando su posibilidad de elegir libremente. Consideró que esta violación que implicó la pérdida de la virginidad constituye una carga que acompañará a la víctima por el resto de su vida, y que dicha carga podría ser aliviada mediante una pena justa.-

Al referirse a la lesividad, el fiscal subrayó la lógica dificultad para medir el grado de afectación al bien jurídico tutelado. Explicó que, si bien las pericias psicológicas son valiosas, constituyen solo una "foto" de un momento determinado, mientras que la vida de la víctima sigue y debe enfrentar diariamente las consecuencias de lo vivido. Mencionó que la madre y la hermana de la víctima, presentes en la sala, podían dar testimonio de las secuelas y "ecos postraumáticos" que persistían. Para fundamentar la lesividad, el fiscal valoró el aporte de la licenciada Carla Cedermas, quien realizó una evaluación psicológica a la víctima utilizando dos técnicas: el SENA y la escala de trauma. Recordó que los resultados arrojaron protocolos válidos donde se detectó ansiedad, depresión, malestar subjetivo emocional, sobreactivación fisiológica, preocupación recurrente, aislamiento, imagen negativa, insatisfacción, tensión e inseguridad frente a su imagen corporal. Esta sintomatología postraumática, causalmente relacionada con los hechos juzgados, generaba un gran nivel de estrés, percepción de peligros, intrusión de pensamientos, malestar fisiológico y psicológico, estado de alerta constante y reactividad. El fiscal complementó esta pericia con las aportaciones más recientes de la licenciada Almeyra, psicóloga del Centro de Salud San Lorenzo, quien el año anterior había encontrado que la víctima presentaba angustia, resistencia a la terapia y baja autoestima, demostrando que los "ecos traumáticos" y la "huella indeleble" de los abusos subsistían y persistirían probablemente por mucho tiempo más sin un adecuado abordaje terapéutico. Utilizó la metáfora de una "mochila pesada" que la víctima cargaría por mucho tiempo, sugiriendo que una pena adecuada y justa podría aliviar ese peso.-

Finalizando su alegato, y valorando todas las circunstancias mencionadas, el fiscal Manuel Islas requirió que se impusiera al señor Mardones la pena de 12 años de prisión de efectivo cumplimiento, con las



accesorias legales y costas, por considerar que esta pena representaba una justa retribución por los hechos de los cuales había sido declarado responsable.-

QUERELLA:

La Dra. Andrea Rappazzo, inició su alegato señalando que representaba a M., una adolescente que actualmente cuenta con dieciséis años de edad. Indicó que, habida cuenta de encontrarse en la instancia de determinación de pena y habiéndose declarado penalmente responsable al señor Mardones por el delito de abuso sexual con acceso carnal continuado, agravado por su calidad de ascendiente y la convivencia preexistente, consideraba que estaban en condiciones de solicitar la pena que había sido recientemente medida por el Ministerio Público Fiscal, esto es: doce años de prisión, más las costas y accesorias.-

Adhiriendo a los argumentos precedentemente expuestos por la fiscalía, la Dra. Rappazzo además remarcó que entendía que en esta instancia debía también aplicarse, en pos de evitar nuevas instancias judiciales y siendo una cuestión ipso iure de pleno derecho, conforme lo ordena el artículo 700 bis, inciso C del Código Civil y Comercial, la supresión del apellido paterno y la privación de la responsabilidad parental, a los fines de que se notificara de manera automática al registro civil ante la declaración de responsabilidad penal del señor Mardones.-

Que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Penal y el mínimo y máximo establecido en el artículo 119 del mismo cuerpo legal, la querellante argumentó que las agravantes que debían ser considerados en primera fase aparecían de la calificación jurídica. Explicó que existían dos agravantes que, si bien formaban parte del mismo tipo penal, debían ser mensurados en esta instancia: la convivencia preexistente y la condición de ascendiente. Señaló que estas circunstancias merecían un mayor reproche, ya que además no era lo mismo un solo hecho que la existencia de varios hechos durante el período por el que había sido declarado penalmente responsable (de septiembre de 2021 a 2022), tratándose de un delito continuado y reiterado en el tiempo.-



La querellante resaltó que no era lo mismo la existencia de un solo agravante que la presencia de dos agravantes que contienen una circunstancia especial que las integra y las define. En este sentido, destacó que durante la convivencia de M. con su progenitor existía este vínculo de padre e hija, esta facilitación de la convivencia en la que él se aprovechaba de situaciones donde ella dormía, en las mañanas y en las noches, y se aprovechaba también de su estado emocional y su vulnerabilidad por su edad, creando una asimetría, como lo señaló el Ministerio Público Fiscal.-

Sostuvo que todo ello merecía un mayor reproche y, en consecuencia, debía analizarse la naturaleza de los hechos. Recalcó que estaban hablando del abuso sexual, uno de los delitos más graves del Código Penal, pero principalmente de una modalidad que implicaba manipulación emocional que causaba violencia psíquica en M.. La Dra. Rappazzo aludió a lo declarado por la licenciada Cedermas, quien había dado cuenta de la presencia de sintomatología postraumática provocada por las modalidades implementadas por el señor Mardones. Añadió que estas acciones también generaron culpa en M., ya que ella sentía que al contar lo sucedido iba a causar daño a su familia, la que finalmente la protegió.-

Destacó asimismo las estrategias de silenciamiento que el señor Mardones había implementado: la prohibición de ver a la madre, el aislamiento social, el control del celular, el descrédito público ("nadie te va a creer lo que estás diciendo o lo que pasó"), todo lo cual tenía un impacto en la extensión del daño sufrido por M., resaltándose la sintomatología que presenta: su estado anímico, la culpa, sentimientos de baja autoestima que fueron constatados, retraimiento social y trastornos emocionales crónicos. Estos factores hacen que actualmente permanezca encerrada y sin escolarización, lo cual surgiría también de la declaración de la doctora Jara, quien había referido que en el año 2023 M. ya no estaba concurriendo a la escuela. Había cursado el primer año del nivel secundario sin dificultades, pero se había quedado en segundo año, teniendo actualmente dieciséis años de edad. Agregó que la licenciada Almeyra también había dado cuenta de



que recuperar el estado emocional de M. era un proceso y que presentaba mucha desvalorización de sí misma, señalando que esto era típico de estas situaciones. La querellante enfatizó que una vez más podían dar cuenta de que la sintomatología presentada por M. era consecuencia directa de los hechos perpetrados por el señor Mardones.-

En virtud de los argumentos expuestos, la querellante manifestó que consideraba justa la pena de doce años solicitada precedentemente por la fiscalía. Compartió como único atenuante la falta de antecedentes penales, mientras que sobre los testigos de la defensa entendió que sus declaraciones tenían un carácter de peso neutral. Argumentó que las descripciones de las cualidades personales del imputado, frente a la contrastación del hecho por el cual se lo estaba investigando, no podían impactar de ninguna manera en forma favorable al señor Mardones, porque uno de los caracteres que más define a una persona que es progenitor son sus deberes y cuidados parentales. Añadió que, sin perjuicio de que los testigos hubieran dado cuenta del buen trato del imputado con D., esto quedaba neutralizado frente al trato que le había dado a L., que era su hija reconocida, y obviamente respecto de M., víctima en este caso.-

Para concluir, la Dra. Rappazzo solicitó que se tuviera en cuenta lo manifestado por la querella institucional en cuanto a los agravantes y que se dispusiera la pena de 12 años de prisión efectiva con más las costas y accesorios del proceso. Asimismo, pidió que se dispusiera la supresión del apellido paterno y la privación de la responsabilidad parental, tal como lo establece de manera automática y de pleno derecho el artículo 700 bis inciso C del Código Civil y Comercial, y que se realizaran las notificaciones pertinentes al registro de las personas.-

DEFENSA:

La defensa, Dra. Carolina Johansen, comenzó su alegato solicitando que se aplicara el mínimo posible para el delito por el que fuera declarado responsable su asistido, el señor Mardones, esto es, la pena de ocho años



de prisión efectiva. Argumentó que entendía que era una pena justa y razonable teniendo en cuenta las particularidades del caso.-

Recordó que el fiscal había mencionado que el fin de la pena es la reinserción social, señalando que efectivamente ese es el fin establecido por el artículo 1° de la ley 24.660, que dispone que en todas las modalidades de ejecución, la pena privativa de la libertad tiene como propósito que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos y de la sanción. La defensora manifestó que le resultaba llamativo que el fiscal iniciara su alegación diciendo que iba a definir cuál era "el precio" que consideraba por "arrebatarle la virginidad a su hija", señalando que ese no era el fin de la pena, sino justamente la reinserción. Sostuvo que lo que debían analizar los jueces era si precisamente la pena de ocho años resultaba justa y suficiente para que el señor Mardones lograra reinsertarse en la sociedad.-

Indicó que compartía, como principal y fundamental atenuante en consideración del artículo 41 del Código Penal, la falta de antecedentes penales computables. Explicó que se trataba del primer contacto del señor Mardones con el sistema penal, su primera situación, que no tenía causas en trámite, no había tenido ninguna otra situación de tipo penal y, por ello, el reproche debía ser menor, atento a que no había tenido ningún "llamado de atención" de la justicia, por decirlo de alguna manera.-

La Defensora Pública manifestó que necesariamente debía referirse a las alegaciones del Ministerio Público Fiscal y de la Querrela. Señaló que, en primer lugar, habían hablado de la licenciada Cedermas y de "un montón de sintomatología", pero que, como también lo había dicho el fiscal, esa pericia tenía años y correspondía al momento del hecho. Sostuvo que eso fue utilizado para probar el hecho, se habló en su momento, se utilizó esa pericia para decir cuál había sido la situación y la sensación de ese momento, pero la realidad era que no sabían cuál era la situación actual. Destacó que quien sí había continuado con el tratamiento era la licenciada Almeyra, quien había informado que M.



había realizado un trabajo óptimo en la terapia, que había llevado amigas al grupo y que había manifestado alivio, y que su culpa tenía que ver con que la mamá pasara por la situación, pero que ella había manifestado alivio por cerrar una etapa.-

Por lo tanto, argumentó la defensora Johansen, la sintomatología no era la misma, y el Ministerio Público Fiscal no había aportado prueba en tal sentido en esta audiencia, ni tampoco la querrela, siendo que la audiencia de cesura es donde debía valorarse la extensión del daño, más allá de lo que pudiera haber sucedido en el momento de los hechos. Todo lo que habían referido los acusadores era relativo al momento de los hechos, lo mismo que decía la licenciada Jara, quien había realizado una pericia en marzo de 2023. Afirmaban que al día de hoy, por esos motivos, M. seguía sin tener participación escolar, pero la verdad, sostuvo la defensora, era que desconocían los motivos y también desconocían si tenía o no participación escolar actualmente, sino solo lo que había dicho la licenciada Jara al momento de su pericia.-

En cuanto a los agravantes planteados, como el aprovechamiento de que dormía allí o el hecho de que siendo progenitor tenía un especial deber de cuidado, la defensora argumentó que en eso consistían justamente los agravantes contemplados en el Código Penal, ya que estaban ante una figura agravada y no una figura simple. Sostuvo que esos agravantes ya habían sido valorados por el legislador al momento de aumentar la pena para este tipo de delito. Consideró que se estaba pretendiendo hacer una doble valoración de cada agravante que ya se encontraba configurado en el tipo penal.-

La Dra. Johansen señaló además que, entendiendo las particularidades del caso y que lo que debían mirar era la posibilidad de reinserción, su defensa entendía y sabía que normalmente los testigos de concepto como los que había presentado audiencia no estaban allí para decir si Mardones era o no buena persona. Que en tal sentido el artículo 41 del CP habla de vínculos personales, de conducta precedente, y también tiene que ver con la posibilidad de reinserción, y que para eso



había aportado los testimonios. Aclaró que lo había hecho para que vieran cuál era el grupo familiar y la afectación que causaría la condena a dicho grupo, no para mostrar si era o no buen padre, sino para evidenciar las posibilidades de afectación de una condena de prisión efectiva hacia el grupo familiar y los efectos que tiene una condena de este tipo.-

Argumentó la Defensa que, en cumplimiento de las normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados, el fin de la pena es la reinserción social, y deben respetarse los principios de humanidad y, sobre todo, de proporcionalidad, así como evitar la doble valoración (principios de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad).-

La defensora enfatizó que la pena debe ser humana, necesaria, mínima y acorde a las particularidades del caso. Señaló que cuando el legislador impuso para este tipo de delitos la pena de ocho a veinte años, existía otra realidad relacionada con los beneficios penitenciarios. Explicó que anteriormente, si las personas lo lograban, la pena normalmente se disminuía en un tercio en lo relacionado con la privación absoluta de la libertad, y a la mitad de la condena existía la posibilidad de reinsertarse esporádicamente en el medio libre. Por lo que en la actualidad estaban ante una pena que, con las reformas legales, no ofrecía posibilidades de acceder previamente al medio libre. Por lo tanto, argumentó, estas penas fueron impuestas considerando unos beneficios que ya no existen, por lo que hoy, a su criterio, debía tenerse en cuenta, al momento de imponer una pena de la gravedad que se estaba valorando, que la misma se cumpliría en su totalidad.-

La defensora pública entendió que como atenuante, y según lo establecido en el artículo 41 del CP, debían considerarse las costumbres y la conducta precedente. Señaló que el señor Mardones tenía un trabajo, era una persona trabajadora que había cumplido un rol con el grupo familiar y que el entorno lo consideraba, más allá de que no se tratara de un "concurso de popularidad", sino que esto tenía que ver concretamente con la posibilidad o pronóstico de reinserción social. Indicó en tal sentido que para esto también se consideraban los antecedentes personales y a tal



fin su defensa había aportado los testimonios producidos en audiencia. Recordó que el señor Mardones tenía 36 años y, entendiendo que se le aplicara el mínimo de la pena, una pena de 8 años, estaría recuperando su libertad con 44 o 45 años aproximadamente. Esto, sostuvo la Dra. Johansen, le permitiría a su asistido reintegrarse al medio libre, reincorporarse al mercado laboral y revincularse con el grupo familiar, especialmente con su hijo que, como habían señalado varios testigos, se vería muy afectado por la ausencia del señor Mardones.-

Asimismo, la Sra. Defensora aclaró que no pretendía dar a entender que los aspectos relacionados con ser "buen vecino" o tener trabajo fueran neutros, como habían sugerido las acusaciones; lo que buscaba era que se consideraran, al dosificar la sanción penal, el concepto de cuál sería la afectación y la trascendencia que tendría la pena. Señaló que los vínculos personales merecían especial consideración en los agravantes y en los atenuantes, por sus particularidades subjetivas. Explicó que el acusado tenía un grupo familiar, más allá de que el fiscal hubiera preguntado si seguían o no conviviendo como grupo familiar, y que el señor era sostén de familia, siendo importante considerar la posibilidad de que se reinsertara en ese grupo familiar después de cumplir su condena.-

La defensora recalcó que ocho años constituían una pena altísima, que no estaban hablando de penas bajas sino de un castigo significativo. Reiteró que resultaba muy importante enfatizar que era proporcional, razonable y legal la pena de ocho años, teniendo en cuenta la reforma en materia de beneficios, que significaba que el señor cumpliría la pena en su totalidad, algo que no fue contemplado por el legislador cuando estableció la escala penal de 8 a 20 años, ya que en ese momento existían otras posibilidades.-

Inició la Defensa que la mayoría de los agravantes considerados por el Ministerio Público Fiscal y la Querella se referían a situaciones como que no dejaba salir a la víctima o la tenía incomunicada, cuestiones que la defensa había discutido argumentando que la niña había visto a su madre y hablaba con el grupo familiar. También cuestionó lo afirmado por el



Ministerio Público Fiscal respecto a que el ilícito reprochado le había impedido a la víctima autodeterminarse o que le había hecho perder la virginidad, considerando que básicamente estaba describiendo un tipo penal diferente, relacionado con el delito de corrupción, que no era el delito por el cual ha sido condenado el señor Mardones. Por ende, lo relacionado con la autodeterminación no debía valorarse, y cuando el fiscal decía que "entendía la carga de eso", la verdad era que no había prueba de esa carga, termina afirmando la Dra. Johansen.-

La defensora concluyó señalando que esta era la instancia para probar tales cuestiones antes referenciadas, y que lo que se había ratificado eran las pericias realizadas al momento de los hechos, no cuando se estaban analizando todos los elementos del artículo 41 CP, porque se habían referido a la extensión del daño sin precisar exactamente cuál era la extensión del daño real y probada en este legajo.-

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta principalmente el fin resocializador de la pena, entendiendo que sería cumplida en su totalidad, que debía trascender en la menor medida posible al entorno, principalmente a D., la Defensa esgrimió que la pena de ocho años de prisión deviene como pena humana, justa y proporcional.-

IV. MOTIVACIÓN:

Corresponde en consecuencia ampliar los fundamentos vertidos oralmente en la audiencia celebrada para la lectura del veredicto, y que nos llevaron a imponer al aquí imputado la pena de OCHO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN de cumplimiento necesariamente efectivo, conjuntamente con la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA (para el ejercicio de la patria potestad, artículo 20 bis inciso 2° y último párrafo del CP), ello en razón de los hechos por los que fuera declarado penalmente responsable, según sentencia de responsabilidad penal pronunciada por este tribunal en fecha 1° de Abril de 2.025.-

A dichos fines se decide de común acuerdo el siguiente orden de votación: en primer lugar, el Dr. Raúl Aufranc, en segundo término el Dr.



Cristian Piana, y en tercer orden la Juez Florencia María Martini. La cuestión única a resolver es la siguiente: ¿Cuál es la pena razonable, proporcionada y justa que debe imponerse al aquí imputado, en razón de los delitos por los que fuera oportunamente declarado responsable en este caso penal?

FUNDAMENTACIÓN:

En primer término entonces, Dr. **Raúl Aufranc**:

Los integrantes del tribunal hemos valorado las pautas mensurativas que nos brindan los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual considero que corresponde resaltar en forma previa el marco constitucional a tenerse necesaria y legamente en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional, la cual importa aquí (segunda fase del juicio/cesura) el debate concreto y exclusivo sobre la mensuración de la pena a imponerse a quien consideramos penalmente responsable según resolución anterior emitida por este Tribunal en fecha 1º de abril del presente año.-

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo / debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate y objeto de decisión jurisdiccional los bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional.-

La primera limitación entonces a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional, conforme su preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico (en el presente caso,



básicamente, las penas que fija el cuarto párrafo del artículo 119 del CP); tras dicho punto de partida, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura “objetivas y subjetivas” establecidas por el artículo 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito o injusto y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello -reitero- conforme mandato constitucional y en un marco de estricta racionalidad.-

Lo antedicho nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad (respuesta sancionadora ante una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal), para finalmente arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón entonces de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente (culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta).-

Sabido es que este principio de culpabilidad presenta vertientes constitucionales: a) presupone el descarte de toda cosificación del ser humano, por el contrario, la persona es un ente capaz de autodeterminación (aun limitadamente) y dotado de conciencia moral, intentándose evitar de este modo la instrumentalización del individuo; b) circunscribe todo reproche penal a quien comete un delito en una situación o contexto en el que le era exigible una conducta conforme a derecho, esto es: ámbito de autodeterminación conforme “constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias” (CSJN “Gramajo”); c) orienta en la tarea de determinación jurisdiccional de la pena estatal (conforme racionalidad ínsita en el Estado de Derecho), en base a la propia acción concreta objeto de reproche personalizado y valorativo (mediante el empleo de las herramientas de la dogmática penal); es aquí entonces donde la culpabilidad (en cuyo marco debe mantenerse la pena) deviene claramente



mensurable (concepto graduable) permitiendo actuar (para lograrse mayores precisiones) al principio de proporcionalidad (“Dicho principio opera únicamente para limitar los excesos de poder punitivo estatal y no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho...” CNCP sala 2^a, 22/12/93); d) por último, el principio de culpabilidad y el consecuente derecho penal de acto imponen el descarte de toda consideración “peligrosista” en términos subjetivistas y positivistas (CSJN: “Gramajo”, “Maldonado”, “Garrone”, etc.).-

Asimismo nos encontramos ante una tercer limitación infranqueable: en nuestra función de jueces solamente podemos considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la/s parte/s acusadora/s (y eventualmente entonces con posibilidad de ser rebatidas por la Defensa), ello merced al sistema acusatorio (con importantes notas adversariales) que actualmente nos rige en el régimen procedimental provincial: principio de contradicción exclusiva (plena/amplia) entre partes (Acusación y Defensa), ello a los efectos de resguardar la garantía de imparcialidad estricta del juzgador y consecuente distinción de roles e igualdad de armas entre las partes (principio “*nullum iudicium sine accusatione*”, una eventual ausencia de fundamentos no puede ser reemplazada por el órgano jurisdiccional, los requerimientos y fundamentos deben ser efectuados por las partes, evitándose todo argumento oficioso, conforme principio rectores del sistema adversarial). No podríamos, en su caso, considerar una pauta mensurativa agravante que no haya sido incorporada al debate por la acusación, caso contrario entiendo que afectaríamos la imparcialidad, el contradictorio y el consecuente derecho de defensa (al desvirtuarse su facultad de poder controvertir oportunamente argumentaciones perjudiciales o agravantes de la situación del encausado).-

Finalmente, la expresa limitación normativa del artículo 196 segundo párrafo del CPP (en consonancia con lo expuesto en el párrafo



precedente): el tribunal, los jueces, no pueden aplicar penas más graves que las concretamente requeridas por los acusadores.-

Ingresando ahora al caso que nos ocupa, con plataforma en lo resaltado en los párrafos precedentes, comenzaré a puntualizar las circunstancias o pautas que en el presente caso corresponden estimar y valorar como agravantes del monto punitivo, iniciando el señalamiento de las que estimo de mayor gravedad (orden decreciente en peso para la determinación final de la pena concreta).-

En cuanto al mínimo punitivo aplicable al caso, conforme escala penal prevista por el legislador en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, resulta ser la pena de ocho años de prisión (pena aquí requerida por la defensa); en cuanto al máximo, la pena de veinte años (habiendo petitionado aquí las partes acusadoras la fijación de una pena de doce años de prisión).-

Primeramente, entiendo que corresponde hacer lugar a las agravantes esgrimidas tanto por la acusación pública como por la querrela institucional, relacionadas concretamente con la configuración en este caso penal de un plus nítidamente disvalioso en el accionar del imputado Mardones (ligado claro está al hecho por el que este Tribunal lo encontró culpable), lo cual a su vez ha hecho emerger una clara necesidad de un mayor reproche punitivo que nos lleva a alejarnos justificada y racionalmente del mínimo de la escala penal fijada en abstracto por el legislador.-

Por un lado entonces, considero que debe tenerse en cuenta la naturaleza misma de la acción, un disvalor de la conducta reprochada que se presenta con una especial intensidad y persistencia en su configuración tipológica, alcanzando a mi entender particularidades o connotaciones mayormente reprochables, más allá de la configuración tipológica sobre la cual este tribunal trabajó al materializar la precedente sentencia de responsabilidad penal; por lo que, en efecto, es dable advertir en la conducta exteriorizada por el imputado una particular concurrencia de circunstancias agravantes (más de una) en una sola conducta (siendo



que basta que se configure una sola de ellas para que se pueda valorar la escala penal fijada por el cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal); por lo que dicho cúmulo o concurrencia de dos agravantes, debe aumentar el reproche penal, concretamente la calificante gravosa relacionada con el vínculo de parentesco directo (victimario padre, víctima hija), como así el aprovechamiento – claro está, pernicioso – de la convivencia preexistente del agresor sexual con la víctima menor de edad; ambas circunstancias agravantes fueron objeto de reproche penal en la sentencia de responsabilidad penal (con el caudal argumentativo correspondiente) y su concurrencia, siendo que atienden a fundamentos gravosos cercanos pero de distinta naturaleza, amerita consecuentemente un mayor reproche punitivo.-

Así también, a modo de naturaleza de la acción reprochada, nítidamente agravante, estamos aquí ante abusos sexuales sufridos por la víctima a modo de delito continuado, esto es, ante una pluralidad de ilícitos, una reiterancia delictiva, conductas persistentes del imputado que vulneraron entonces con mayor intensidad la libertad e integridad de la víctima, con una unidad de voluntad y persistencia dolosa que se efectiviza en una continuidad en el tiempo y cierta frecuencia entre los hechos: mayor grado de culpabilidad, consecuente mayor gravedad del injusto con una mayor potencialidad dañosa en el bien jurídico protegido.-

Al respecto se ha señalado: La reiteración delictiva que se orienta a la afectación de una misma clase de bien jurídico constituye una circunstancia que otorga singularidad a la reiteración delictiva permitiendo su consideración como agravantes para individualizar la pena sin vulnerar la prohibición de doble valoración (TSJ Cba.: “Juncos”, 10/09/2015).-

En torno a esto último, considero que la mención del señor Fiscal en torno a “que no es lo mismo una penetración que una serie de penetraciones o accesos carnales”, se encuentra enmarcada ya por la calificación legal sustentada por las partes acusadoras y luego receptada por este tribunal, debiéndose tener presente además que el ataque sexual más gravoso, por



sus connotaciones abusivas, esto es, el acceso carnal con el pene, quedó enmarcada en un solo hecho.-

Acto seguido, evalúo aquí las circunstancias pretendidamente agravantes por las partes acusadores, pero que entiendo no pueden ser aquí nuevamente objeto de valoración en tal sentido (prohibición de doble contabilidad): primeramente considero que no podemos valorar nuevamente como agravantes circunstancias ya establecidas por el legislador al incorporar las agravantes ya mencionadas de los incisos “b” y “f” del cuarto párrafo del artículo 119 de nuestro ordenamiento sustantivo, normas por las cuales fuera aquí acusado el Sr. Mardones por la fiscalía y querrela, condenado luego por este tribunal: prohibición de doble contabilidad, que en caso de ser afectada por este tribunal, incorporaría una causal de nulidad o revocación de la sentencia.-

Específicamente, me estoy refiriendo a menciones tales como: “relación asimétrica de poder ... cosificación de la damnificada ... aprovechamiento de vulnerabilidades la instrumentación de aislamientos y amenazas por parte del imputado ...”, situaciones todas éstas que este tribunal ya consideró acreditadas y por ende fueron objeto de valoración para tener por comprobadas las agresiones sexuales en perjuicio de la menor damnificada, instrumentando con ello y con las debidas argumentaciones y valoraciones probatorias la construcción del tipo penal en lo que hace a su materialidad, modo comisivo, siendo que la relación asimétrica se encuentra ya contemplada en las agravantes fijadas en la calificación legal por la cual se encontró penalmente responsable al señor Mardones.-

Reitero: considero entonces que en este caso concreto no podemos volver a evaluar a modo agravante en la determinación punitiva, aquellas circunstancias que han sido ya plasmadas por el legislador al determinar precisamente una mayor severidad en escala punitiva. Sabido es, en la medición de la pena no podemos considerar las circunstancias que pertenecen al tipo legal, el principio de prohibición de doble contabilidad o doble valoración impide una nueva consideración de componentes de la figura básica, resguardándose con ello el principio del non bis in idem.-



Mención aparte merece la referencia de la acusación a la diferencia etaria entre el agresor y su víctima: en este caso en particular la encontramos ya enmarcada en las calificantes de los ya mencionados incisos “b” y especialmente “f”, debe esta situación quedar allí ya enmarcada por el legislador, máxime si se tiene en cuenta que la edad de la víctima es relativamente cercana al límite de dieciocho años fijado por dicha norma (distinto sería el caso de una damnificada en edad preescolar, por ejemplo).-

También mención aparte merecen las argumentaciones realizadas por la fiscalía en torno al “arrebato de la virginidad” de la víctima, como pauta pretendidamente agravante. En este punto, considero que debe tenerse presente que el término “virginidad”, no es un concepto médico; emerge, más bien, como una vieja construcción social, generalmente usado como herramienta de cierto control o para actitudes despreciativas (como que “su ausencia” importaría una “pérdida de valor”), algo más bien vinculado a patrones socio culturales que serían propios de un patriarcado, por lo que entiendo que no deben considerarse tales menciones, esgrimidas por la acusación, como pautas agravantes en la tarea que aquí ocupa a este tribunal. Siendo, además, que algunas menciones de la fiscalía en tal sentido, en su caso, se vincularían con otra figura ilícita (corrupción como delito contra la integridad/libertad sexual), pero ello no ha sido objeto de acusación alguna, ni por ende de producción probatoria.-

En lo que respecta a la extensión del daño, como pauta agravante pretendida aquí por las partes acusadoras, considero que oportunamente fueron acreditadas consecuencias y sintomatologías propias de esta clase de delito (ataques sexuales perpetrados por un padre en perjuicio de su hija menor de edad, de allí el severísimo mínimo de la escala penal fijado por el legislador), claras repercusiones en el orden psicológico a modo de dañosidad propia del delito (principalmente en lo que hace a los aportes de la Lic. Cedermas, Cabezas y Almeyra), las cuales fueron analizadas y valoradas por este tribunal para, en un análisis conjunto con la prueba rendida en debate, tener por acreditadas la materialidad y autoría penalmente responsable; me estoy refiriendo concretamente a aquellas



circunstancias que fueron trabajadas por las acusaciones durante la etapa investigativa de los hechos abusivos y que luego fueron debida y cabalmente probadas por la fiscalía y querrela en la primera etapa del juicio: ansiedad, angustia, baja autoestima, depresión, malestar subjetivo emocional, sobreactivación fisiológica, preocupación recurrente, aislamiento, imagen negativa, insatisfacción, tensión e inseguridad frente a su imagen corporal, estrés, percepción de peligros, intrusión de pensamientos, malestar psicológico, estado de alerta constante y reactividad; situaciones todas estas valoradas en la sentencia anterior de responsabilidad como secuelas o síntomas post traumáticos, daños típicos y propios de eventos delictuales como los aquí sufridos por la menor y que, reitero, ameritaron la fijación de un elevado mínimo punitivo por parte del legislador ante la vulneración severa del bien jurídico que presuponen los abusos sexuales intrafamiliares en perjuicio de una menor de edad.-

Vale traer a colación aquí que, efectivamente, tal como lo señaló la defensa, la víctima pudo en su momento empezar a nutrirse de efectos terapéuticos beneficiosos a partir de la intervención de una psicóloga (Almeyra) de un centro de salud barrial, la cual, tal como lo remarcó la propia querrela, nos refirió que se encontró ante efectos típicos de estas situaciones abusivas, incorporándose con buenos resultados en grupos de ayuda dentro de este ámbito de terapia profesional.- En tal sentido dicha profesional nos refirió que en las sesiones grupales, sin dar detalles específicos, la menor Y. M. abordó el impacto emocional del abuso junto a otras jóvenes con experiencias similares. El trabajo terapéutico, que se extendió de julio a diciembre, le permitió recuperar estabilidad emocional y mejorar su estado de ánimo; y que en n entrevistas recientes, la menor le manifestó alivio ante la instancia judicial, describiéndolo como un cierre de ciclo necesario para seguir adelante, que su preocupación principal siempre fue el bienestar de su madre y hermana, con quienes convive.-

Otro tanto corresponde señalar respecto de lo indicado por la querrela en cuanto a las dificultades escolares (con deserciones) que



estaría transitando la víctima. Atravesando ésta la etapa de la adolescencia, encontrándonos inmersos lamentablemente en numerosas situaciones de bullying, entiendo que dicha circunstancia escolar no ha quedado aquí fehacientemente demostrada como afectación derivada de los traumas y padecer propios de los hechos abusivos que aquí nos ocupan.-

Finalmente, como pautas atenuantes de cierta importancia que deben ser evaluadas a la par o en conjunto: encuentro la ausencia de todo antecedente condenatorio del aquí imputado (no registrando incluso ninguna otra causa en), como así (aunque de manera acotada) la edad (edad ya madura, pero aún joven: ello ante una mirada necesariamente puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena, consecuentes fines de prevención especial).-

Respecto de esto último, vale señalar que la información vertida con testigos por parte de la defensa, si bien en algunos aspectos coyunturales puede emerger como “neutra” (tal como lo señalaron las acusaciones), cierto es también que nos aportan algunos elementos de interés que hacen precisamente (tal como lo remarcó la defensa) a las condiciones y vínculos personales (artículo 41 inciso 2º del Código Penal), los cuales, a su vez, tienen directa incidencia en la valoración del fin constitucional de toda pena (reinserción social). En este punto, vale traer a colación el buen concepto laboral y principalmente la información suministrada sobre todo por G. H. y E. R.: el imputado es padre de un niño de corta edad, nos han manifestado que tiene una buena relación con él y si bien es cierto lo apuntado por la querrela en torno a que la paternidad de Mardones se encuentra totalmente en crisis y bajo embate jurisdiccional (ello claro está en relación con la aquí víctima y también con lo que nos ilustró L. en su testimonio, en torno a ella y también referencias al propio D.), cierto es también que ello debe ser valorado como atenuante bajo el prisma de la viabilidad del principio de reinserción social, el acotamiento de la trascendencia que las penas pueden tener hacia terceras personas y los efectos retributivos que a modo



de expiación (despojando a este término de toda connotación moral o religiosa, por supuesto) puedan potencialmente efectivizar las resoluciones de este tribunal en la historia vital del aquí imputado.-

Las referencias de la defensa en torno al cambio operado en la legislación que regula el régimen de ejecución penal, como pauta a tener aquí en cuenta, entiendo que no pueden tener operatividad en la actual tarea mensurativa que nos ocupa; el principio de proporcionalidad no se presupone afectado con ello, máxime si se considera que el régimen de progresividad, propio e ineludible de las instancias de ejecución de penal, se encuentra regulado por un mismo cuerpo institucional, esto es, el poder legislativo que, tanto a las fechas de reformas del artículo 119 del CP como a las fechas de reformas de la ley de ejecución penal las que incluso fueron contemporáneas), ha regulado dicho régimen punitivo y de ejecución en la forma que lo creía conveniente a los fines o necesidades sociales del ejercicio de la política criminal imperante (siempre bajo el ineludible los principios rectores de legalidad, proporcionalidad y reinserción social, de jerarquía constitucional/convencional).-

Por último, corresponde hacer lugar a la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la “patria potestad”, ello en función, claro está, de la naturaleza especialmente agresiva y perniciosa de los hechos ilícitos por los cuales este tribunal encontró culpable al aquí encausado. Dicha pena se encuentra clara y cabalmente prevista en el artículo 20 bis inciso 2º y último párrafo del Código Penal; en consonancia con las previsiones del artículo 700 bis inciso “c”: esto es, la privación del aquí imputado de la responsabilidad parental, una vez que adquiera firmeza la condena penal.-

Ello no obstante, considero que en cambio no debe recibir favorable acogida el requerimiento, también esgrimido por la querrela institucional, relacionado con la supresión del apellido paterno de la aquí víctima. Estimo en tal sentido que dicha razonable inquietud deberá ser canalizada oportunamente ante un Juez Civil (Familia), en razón de que estamos ante un supuesto que tiene implicancias en la personalidad de la menor, a la



que estimo medurado y prudente se la pueda escuchar previamente en virtud de su derecho a la identidad en su faz dinámica (ley 18248, artículos 62 y 69 inciso 3° del CCyC), la cual incluiría no solo el apellido paterno, sino también su nombre “Y.”, conforme nos fuera informado durante la audiencia de juicio. Evalúo al respecto que no toda instancia jurisdiccional implica necesariamente una revictimización; por el contrario, cuando se respetan los derechos y los tiempos oportunos, una debida, previa y activa escucha puede devenir en un acto procesal/jurisdiccional que, con la participación profesional y eventualmente interdisciplinaria propias de ese ámbito del servicio de administración de justicia, puede emerger claramente con implicancias dignificantes para la víctima.-

Debemos partir del mínimo de pena preestablecido por la legislación y hacer operar las agravantes y atenuantes aquí expuestas, a los fines de establecer la pena razonable y congruente con el nivel de culpabilidad fines de rehabilitación (conforme escala punitiva y requerimiento de partes). En cuanto a la graduación concreta de la pena, debemos tener presente que la ley no nos otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante atenuante, por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio y por el contrario permita luego el control de la decisión.-

Debe además partirse del mínimo de pena preestablecido por la legislación, ello entiendo ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal); por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335:197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable. El juez debe



partir de la pena inferior, y alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes y atenuantes, evaluando unos y otros, con sus pesos específicos (Breglia Arias – Gauna, “Código Penal”, 4º edición, edit. Astrea, pág. 353).-

En función entonces de todo lo argumentado precedentemente, si bien las muy severas circunstancias agravantes que considero aquí acreditadas nos permiten indubitablemente desplazarnos del mínimo legal, entiendo que a las mismas se les debe contraponer el peso importante de las circunstancias atenuantes admitidas y descriptas anteriormente (sin perjuicio por supuesto de las agravantes pretendidas por las partes acusadoras que no fueron aquí admitidas), a lo que debemos necesariamente sumar el fin constitucional de toda pena (readaptación social del condenado).-

En conclusión entonces, en base a todo lo ya expuesto en el presente voto, el marco descripto da cuenta de un concreto grado de culpabilidad o reprochabilidad por la conducta acreditada, ello ante una suficiente capacidad de autodeterminación del sujeto, lo que debemos tener particularmente presente al individualizar el monto punitivo, siendo que la pena no puede ir más allá de la medida del reproche individual por el acto juzgado, deviniendo a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada a partir del hecho debatido y juzgado (conforme a derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional), habiéndose ya descartado de plano (conforme resolución jurisdiccional anterior, efectivizada tras la primer fase del juicio oral) todo contexto justificante por parte del imputado, sin perjuicio de haber sido ello objeto de embate alguno por parte de la defensa.-

Ahora bien, sobre la base de la totalidad de las circunstancias analizadas, corresponde entonces determinar la sanción concreta, ello dentro del marco o escala impuesta por el Código Penal y por la petición expresa y argumentada de las partes actuantes. De este modo entiendo adoptar una solución justa, racional y equitativa al propiciar la imposición al aquí imputado Sr. Mardones de la pena de ocho años y seis meses de



prisión necesariamente efectiva, en conjunto con la pena de inhabilitación especial perpetua (para ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental respecto de la aquí víctima (producto dichas penas de la deliberación operada oportunamente entre los miembros de este tribunal), reprochabilidad emergente del hecho concreto por el que se lo encontró responsable, habiendo ya contemplado las pautas indicadas en los artículos 41 y 41 bis del C.P., esto es: el aspecto de merituación penal vinculado con uno de los factores más importantes, cual es la estricta culpabilidad individual; siendo que al mismo tiempo debemos contemplar y atender a los fines de “prevención especial” de raigambre constitucional (conforme artículos arts. 10.3 del PIDCP y 6.5 de la CADH); esto último siempre como eventual objetivo disminuyente o atenuante, dentro de la medida de culpabilidad individual que opera como límite máximo. Es decir, que corresponde por mandato constitucional analizar el hecho ya sucedido con una mirada necesariamente puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena (“condiciones y vínculos personales” del artículo 41 del CP).-

Partiendo entonces de lo que se ha entendido como “pena justa y equitativa”, esto es, aquella que se circunscribe al principio de culpabilidad por el hecho en atención a la magnitud del injusto como conducta de un particular sujeto, como así a las limitaciones constitucionales (sustantivas y procesales) sobre las que hay me he expedido en la presente, equilibrándose además dicha labor conforme pautas de la prevención especial (todo ello en función de los amplios parámetros o presupuestos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal) debo señalar entonces que en este caso en concreto considero racional, proporcionado y equitativo, imponer al imputado la pena ya indicada precedentemente, de necesaria ejecución efectiva.-

Es mi voto.

A continuación el Sr. Juez **Cristian Piana**: Adhiero en su totalidad al voto del Juez Raúl Aufranc, atento a que fue el resultado de la



deliberación previa, y cuyos argumentos sintéticamente fueran expuestos en el veredicto.-

A su turno la Juez **Florencia María Martini**: Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Raúl Aufranc, por estar de acuerdo con los mismos y por ser el fiel reflejo de lo deliberado previamente.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 bis, 40, 41, 45, 54, 119 tercer y cuarto párrafos del Código Penal, artículos 178, 179, 181 a 196, 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén, **este Tribunal, por Unanimidad,**

V. RESUELVE:

1.- **IMPONER al señor LUCIANO JOSÉ MARDONES, DNI N° ...**, con domicilio en calle, manzana ..., lote ... del Barrio de la localidad de Senillosa (Provincia del Neuquén), y de demás datos oportunamente consignados en el legajo referenciado y por ante la Oficina Judicial actuante; quien ha sido declarado en resolución precedente de este Tribunal (fecha 01.04.2025) autor penalmente responsable del delito de “Abuso Sexual con Acceso Carnal, a modo de delito Continuo, calificado por el vínculo (padre/hija) y por la convivencia preexistente con víctima menor de edad, en calidad de autor”, conforme lo previsto y reprimido por los artículos 119 tercer párrafo, incisos “b” y “f” del cuarto párrafo, 54 y 55 del Código Penal; la **PENA de OCHO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN de cumplimiento necesariamente efectivo, EN CONJUNTO con la PENA de INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA (para el ejercicio de la “patria potestad”, exclusión de la responsabilidad parental, artículos 20 bis inciso 2° y último párrafo del Código Penal y 700 inciso “c” y último párrafo del CCyC)**, accesorias legales correspondientes, con costas del proceso.-

2.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer oportunamente de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del artículo 196 del C.P.P.;



3.- NOTIFIQUESE la sentencia escrita e integral a las partes intervinientes, ello por intermedio de la Oficina Judicial, como así al imputado.-

4.- REGÍSTRESE oportunamente junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual la presente es parte complementaria. En su oportunidad, firme que sea ejecútese, practíquese el correspondiente cómputo de pena, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, como así al Registro de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS – Ley 2520). Comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.-

Dr. Cristian Piana
Juez Penal

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María
Dra. Florencia M. Martini
Juez Penal

Firmado digitalmente por:
AUFRANC Raúl Alberto
Dr. Raúl Aufranc
Juez Penal